

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-284/2015 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: HERNÁN DE JESÚS
ORANTES LÓPEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA, OMAR ESPINOZA HOYO Y
MAURICIO I. DEL TORO HUERTA

México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **REVOCAR** el acuerdo de treinta de abril de dos mil quince, dictado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas¹, respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de los candidatos a diputados federales por el Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Chiapas, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante Consejo local o Consejo responsable.

**SUP-REP-284/2015
y acumulados**

1. Denuncia. El veintisiete de abril de dos mil quince, Francisco Gárate Chapa, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja en contra de los candidatos a diputados federales del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas, por la utilización en diversos medios publicitarios, del lema “la gente nos une”, que tiene gran parecido al lema “Chiapas nos une”, utilizado por el gobierno del citado estado, tanto en su papelería como en la publicidad, lo que en concepto del denunciante, genera confusión en la ciudadanía, trastoca la equidad en la contienda y configura actos anticipados de campaña, puesto que dada la citada coincidencia, la propaganda gubernamental ayuda a los denunciados a posicionarse frente al electorado de manera ilegal. Al respecto, se solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. Acuerdo de la Unidad Técnica. En la misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibida la denuncia y determinó remitirla a la Junta Local del instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, al considerar que era ésta la competente para conocer del asunto, por estar relacionado con presuntos actos anticipados de campaña, derivados del contenido de propaganda que no se difunde en radio y televisión.

3. Acuerdo de recepción y admisión de la Junta local. El veintinueve de abril de dos mil quince, el Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, tuvo por recibida la queja y

la admitió a trámite, asignándole la clave UT/SCG/PE/PAN/JLCHIS/003/2015.

De igual modo, se instruyó al Secretario del Consejo Local para que remitiera a la brevedad el proyecto de acuerdo respecto de la adopción de medidas cautelares a que hubiera lugar, y convocara a Sesión Extraordinaria urgente del Consejo local para que determinará lo conducente.

4. Acuerdo sobre medidas cautelares (acto impugnado). El treinta de abril de dos mil quince, el Consejo responsable dictó acuerdo en el que, entre otras cuestiones, declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, y ordenó a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a sus candidatas y candidatos a diputados federales en los doce distritos electorales de Chiapas, que en un plazo no mayor a 48 horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo, borrarán, cubrieran o retirarán, la propaganda impresa en cualquier medio, que contuviera la frase “La gente nos une” y todas sus variables.

5. Recursos de revisión. El dos de mayo de dos mil quince, Hernán de Jesús Orantes López, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional, en el Distrito II, con residencia en Bochil, Chiapas, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo responsable, interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir el acuerdo citado en el antecedente anterior.

6. Recepción y turno. Recibido el medio de impugnación en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo mediante el cual ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, por el que declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, consistentes en borrar, cubrir o retirar la propaganda impresa en cualquier medio, de los candidatos a diputados federales de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que contuviera la frase “La gente nos une”.

Apoya la consideración anterior, lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las

**SUP-REP-284/2015
y acumulados**

reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce, en donde se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión interpuestos contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, así como de cualquier otra determinación, **como es la relativa a las medidas cautelares, tal como ocurre en el presente caso.**

2. ACUMULACIÓN. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de recursos de revisión en los que se actúa, se advierte que existe identidad de ellas, ya que combaten el mismo acto *–el acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado Chiapas, respecto de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, en el expediente UT/SCG/PE/PAN/JLCHIS/003/2015-* y señalan como responsable a la misma autoridad. En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador registrados con las claves SUP-REP-285/2015 y SUP-REP-286/2015, al diverso juicio SUP-REP-284/2015, por ser éste último el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de

**SUP-REP-284/2015
y acumulados**

Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos de los recursos acumulados.

3. PROCEDENCIA. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

3.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente o de su representante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

3.2. Oportunidad. Los recursos fueron interpuestos de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por el Consejo local, en sesión Sesión Extraordinaria Urgente de treinta de abril de dos mil quince, misma que según el acta respectiva terminó a las veintiún horas con catorce minutos, y los recursos fueron presentados por: *i)* Hernán de Jesús Orantes López, a las catorce horas con diecisiete minutos, *ii)* el Partido Revolucionario Institucional, a las catorce horas con

cincuenta minutos, y *iii*) el Partido Verde Ecologista de México, a las veinte horas con treinta minutos, todos del dos de mayo del año en curso.

En virtud de lo anterior, es evidente que los recursos se presentaron dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión del acto.

3.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que los recurrentes son un ciudadano y dos partidos políticos quienes fueron parte denunciada en el procedimiento especial sancionador, y a quienes se les ordenó el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la autoridad responsable.

De igual forma, los presentes recursos se promueven por conducto de sus representantes autorizados ante el Consejo local, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

3.4. Interés jurídico. El requisito se colma en la especie, toda vez que los recurrentes impugnan un acuerdo mediante el cual se les ordenó que en un plazo no mayor a 48 horas, contadas a partir de la notificación del mismo, borrarán, cubrieran o retirarán, la propaganda impresa en cualquier medio, que contuviera la frase “La gente nos une” y todas sus variables, mismo que consideran les causa agravio.

3.5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual

debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Resumen de agravios

De los escritos de demanda se advierte que los motivos de agravio hechos valer por los recurrentes son, esencialmente, los siguientes:

a) Falta de notificación del acuerdo impugnado. Hernán de Jesús Orantes López, aduce que se vulnera el principio de debida defensa, pues se le ordena retirar la propaganda con las características denunciadas, en un plazo de 48 horas, sin que a la fecha de presentación de la demanda ello le hubiera sido notificado formalmente, ya que en realidad se enteró a través de redes sociales e internet.

b) Indebido cese del uso del lema “La gente nos une” y sus variantes. Los recurrentes aducen que fue incorrecta la determinación de la responsable de ordenar que se borrara, cubriera o retirara la propaganda impresa en cualquier medio que contuviera la frase “La gente nos une”, así como todas sus variantes pues:

- La Sala Superior ha sostenido (en los SUP-JRC-273/2010 y acumulados, y SUP-REP-83/2015) que el uso de colores, logotipos y/o palabras semejantes a los que emplea el gobierno de una entidad federativa, no rompe con el principio de equidad en la contienda, pues si los partidos tienen permitido utilizar la información de los

**SUP-REP-284/2015
y acumulados**

programas gubernamentales, entonces pueden válidamente hacer alusión directa a palabras e inclusive frases que identifiquen los programas de gobierno, sin que se pueda considerar que esto puede llegar a inducir el voto de los ciudadanos.

- Se restringen de manera desproporcionada e injustificada los derechos y prerrogativas que constitucionalmente se otorgan a los partidos políticos, pues el uso de las palabras “nos une”, se hace con amparo en las libertades de expresión e información.
- No se acredita la probable violación a un derecho del cual se pida la tutela, pues no existe disposición legal que prohíba el uso de propaganda electoral con las características que tiene la propaganda denunciada, ya que la única propaganda electoral que se encuentra prohibida constitucionalmente, es aquella que calumnie a las personas.
- El simple uso de palabras semejantes a las que usa el gobierno de un Estado, no puede traer como consecuencia, que la misma se considere como propaganda gubernamental.
- Se vulnera el principio de equidad, ya que no se permite al Partido Verde Ecologista de México, realizar su campaña electoral en condiciones similares a las de los demás partidos políticos.

c) Incorrecta fijación de un plazo de cuarenta y ocho horas para el retiro de la propaganda denunciada. Los recurrentes aducen que es indebido que la responsable fijara un plazo de cuarenta y ocho horas para el retiro de la propaganda con las

**SUP-REP-284/2015
y acumulados**

características denunciadas, pues si hubiera realizado una investigación exhaustiva, hubiera notado que era una determinación desmedida, que es materialmente imposible de cumplir, dada la dimensión territorial y la geografía del Estado de Chiapas.

En este mismo sentido, señalan que la responsable debió fijar claramente los alcances de las medidas cautelares dictadas, precisando con certeza los lugares y formas mediante las cuales se tenía que dar cumplimiento a lo ordenado.

d) Indebida imputación de responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional. El Partido Revolucionario Institucional aduce que el Consejo responsable indebidamente le imputa una responsabilidad que no tiene acreditada, pues la denuncia realizada por el Partido Acción Nacional, únicamente se circunscribió a los candidatos a diputados federales del Partido Verde Ecologista de México, y en el expediente no hay elementos que acrediten que el mencionado partido haya ordenado la colocación de propaganda con las características denunciadas, por lo que es aplicable el principio de presunción de inocencia.

4.2. Naturaleza de las medidas cautelares

El enfoque actual que pone mayor énfasis en la protección y garantía de los derechos humanos ha generado que en la doctrina procesal contemporánea se replanteen instituciones jurídicas procesales a fin de generar su más amplia y efectiva tutela. El derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso es considerado como eje rector en esta reformulación. Se parte

**SUP-REP-284/2015
y acumulados**

de la base de que el justiciable merece una amplia protección y garantía de sus derechos la cual debe guardar correspondencia con los instrumentos procesales de forma tal, que no se constituyen en obstáculos para su protección y garantía. Se estima que el justiciable tiene derecho a que el órgano jurisdiccional le brinde una tutela que resulte adecuada para **solucionar** o **prevenir** en forma real y oportuna los diferentes tipos de conflictos.

En esa línea, se habla de la **tutela diferenciada** como un derecho del justiciable frente al Estado, a fin de dotar de efectividad al proceso, para alcanzar la correspondencia exacta entre el derecho sustantivo y los instrumentos procesales.

Las manifestaciones de este tipo de tutela son de dos tipos: en cuanto a su contenido, la tutela puede ser específica o resarcitoria y por su oportunidad **preventiva** o **represiva**.

La tutela represiva se refiere a los mecanismos que tienen por función **eliminar** los obstáculos que impiden la satisfacción del derecho lesionado que aún se mantiene o **satisfacer** el interés que reemplaza al original. En cambio, la tutela **preventiva** está relacionada con los mecanismos que tienen por función *eliminar el peligro de que se lesione el interés original* o *el peligro de que esta lesión no pueda ser remediada*.²

² Algunos procesalistas contemporáneos coinciden que Calamandrei ya reconocía la tutela preventiva, cuando postulaba que la tutela jurisdiccional no solo tenía como finalidad eliminar a posteriori el daño producido por la lesión de un derecho, sino evitar a priori el daño que podría derivar de la lesión de un derecho de la que existe la amenaza todavía no culminada.

**SUP-REP-284/2015
y acumulados**

La tutela preventiva se dirige a la prevención de los daños. Se busca que quien potencialmente puede causar un daño se abstenga de realizar una conducta que a la postre puede resultar ilícita o que dicha persona adopte algún tipo de precaución que disipe el riesgo de que el daño se produzca.

Se pide un comportamiento específico respecto a una obligación que ha sido incumplida, pero que no ha causado daño aún. De manera cautelar se solicita la **prevención de un daño inminente**.

La tutela preventiva consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesarias para que ese daño no se genere. No tiene el carácter sancionatorio, pues busca prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

La tutela preventiva se concibe como una tutela contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito. Es para prevenir el ilícito, entendido como un acto contrario a una norma regulativa de mandato,³ esto es, la acción o conducta (activa o de omisión) susceptible de ser calificada como obligatoria o prohibida. La norma que regula el mandato (regla o principio) es la que le da el calificativo de obligatorio o prohibido.

³ Descrito en esos términos por Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero. Cfr. ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan. Ilícitos atípicos. Sobre el abuso del derecho, el fraude a la ley y la desviación del poder. Madrid, Trotta, 2000).

Un amplio sector de la doctrina que apoya la tutela preventiva⁴ parte del supuesto de que **existen valores, principios y derechos** que requieren de una tutela específica, real y dúctil, pues todo lo que está reconocido por el derecho sustancial debe encontrar una verdadera protección y garantía, a través de la cual no solo se obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo. De ahí que postulen que la tutela preventiva se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad.

Sostienen que el carácter instrumental de las medidas cautelares las ubica como los medios idóneos para tutelar directamente los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos (*fomus boni iuris*, *periculum in mora*, proporcionalidad y, en su caso, indemnización) pero comprendidos de manera diferente, pues el *fomus boni iuris* (aparición del buen derecho) ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la **protección y garantía de derechos fundamentales** (individuales o colectivos) y con los **valores y principios reconocidos en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad**.

⁴ Además de los autores mencionados, puede consultarse a PEDRAZ, E. El proceso cautelar en la Nueva Ley del Enjuiciamiento Civil, Tomo II, en Doctrina y jurisprudencia, número 36, semana (6 al 12-XII-2000) y VÁSQUEZ SOTELO, J.L., Ejecución provisional y medidas cautelares, en "El Proceso Civil y su Reforma", Martín Espino, J. D. (coordinador), Colex, Madrid, 1998.

Criterios adoptados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar⁵, lo cual es aplicable, *mutatis mutandi*, tratándose de medidas cautelares en el ámbito interno de los Estados.

Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, preservar los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para de esta manera evitar que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.

De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan **evitar** un daño irreparable y **preservar** el ejercicio de los derechos humanos.

Criterios asumidos por la Sala Superior respecto a las medidas cautelares.

En congruencia con la visión contemporánea de la doctrina procesal, al resolver los medios de impugnación de su

⁵ Entre otros pueden consultarse: Resolución 5/2014, Medida Cautelar número 374-13, 18 de marzo de 2014, Gustavo Francisco Petro Urrego respecto de la República de Colombia; Resolución 9/2014, Medida Cautelar número 452-11, 5 de mayo de 2014, Líderes y lideresas de Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas de Cajamarca respecto de la República de Perú, y Resolución 21/2014, Medida Cautelar número 252-14, 18 de julio de 2014, Miembros de la Revista Contralínea respecto de México.

**SUP-REP-284/2015
y acumulados**

competencia,⁶ tomando como base el criterio asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, publicada en la página 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, cuyo rubro dice MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA, esta Sala Superior ha sostenido que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para *conservar la materia del litigio*, así como para **evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad**, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Tales medidas constituyen resoluciones *provisionales* que se caracterizan, generalmente, por ser *accesorias* dado que la determinación no constituye un fin en sí mismo y *sumarias* porque se tramitan en plazos breves.

Previendo el peligro en la dilación, su **finalidad** es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, **constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público**, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado,

⁶ Entre los que pueden citarse las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-152/2010, SUP-RAP-132/2011, SUP-RAP-85/2013, SUP-RAP-89/2013, SUP-RAP-199/2013, SUP-RAP-200/2013, SUP-RAP-242/2013 y el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-14/2011.

**SUP-REP-284/2015
y acumulados**

desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Se ha considerado que el legislador previó la posibilidad de decretar medidas cautelares provisionales o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, a fin de *evitar la producción de daños irreparables*, la ***afectación de los principios rectores de la materia electoral*** o la *vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral*.

Por cuanto hace a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decida decretar una medida cautelar, la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:

- a) La probable violación a un derecho o a un principio, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (***periculum in mora***).

Se ha dicho que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o un principio que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

**SUP-REP-284/2015
y acumulados**

Se parte de la base de lo que en la doctrina se denomina como el *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al elemento del *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–; en este sentido se ha sostenido que son protegibles a través de las medidas cautelares, **aquellos casos** en los que se **acredita** la temeridad o **actuar indebido** de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento, dado que el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable y el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Para la Sala Superior, la autoridad que decide sobre la adopción o negativa de las medidas cautelares está obligada a realizar una **evaluación preliminar** -aun cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas. Si de este análisis preliminar resulta la **existencia de un derecho o principio, en apariencia reconocido legalmente** o el riesgo de un daño inminente y la correlativa **falta de justificación de la conducta reprochada**, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que

**SUP-REP-284/2015
y acumulados**

podiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Se ha considerado que en atención a la naturaleza de las medidas cautelares, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, fundada y motivada, adoptada mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables. En este sentido, es necesario que toda determinación sobre la necesidad de la medida cautelar suponga también un análisis de su razonabilidad y proporcionalidad considerando los derechos, valores y principios en juego, así como las características particulares del procedimiento en que se emitan, particularmente tratándose de procedimientos sumarios que, por su propia naturaleza, buscan proteger o tutelar tales derechos, principios y valores de manera tal que en un breve plazo se obtenga una definición jurídica concreta, respecto a la validez de la conducta denunciada, lo que implica que, de adoptarse en un primer momento una medida cautelar y resultar posteriormente que la conducta denunciada no es ilegal, no se vulneren de manera desproporcionada el ejercicio de los derechos o prerrogativas de los sujetos denunciados.

4.3. Contestación de agravios

Cabe destacar como cuestión previa, que el estudio y contestación de los agravios, se hará en función de que la propaganda cuestionada es distinta de aquella que se difunde en radio y televisión, considerando que el análisis cautelar sobre la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la

medida puede ser diferente tratándose de propaganda impresa o fija.

4.3.1. Estudio del agravio en el que el candidato recurrente se duele de la falta de notificación de las providencias precautorias decretadas por la responsable.

Es ineficaz tal motivo de inconformidad, porque de cualquier forma el inconforme tuvo conocimiento de las providencias que reclama y estuvo en aptitud de combatirlas, tan es así que interpuso del presente medio de impugnación; por tanto, aun cuando la responsable hubiera incurrido en la omisión que le atribuye, al final de cuentas, por la razón expuesta, ningún perjuicio le causó.

4.3.2. Análisis de los agravios en los que se alega que es indebido el plazo de cuarenta y ocho horas para retirar la publicidad cuestionada.

A) Trámite de las medidas cautelares ante órganos del INE.

De conformidad con los artículos 471, párrafos 7 y 8 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38 a 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por: a) el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la UTCE; y b) los órganos desconcentrados en sus respectivos ámbitos de competencia, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Vocal respectivo; para resolver sobre las medidas

**SUP-REP-284/2015
y acumulados**

cautelares, dichos órganos pueden sesionar en cualquier día, incluso fuera de proceso electoral federal o local.

El trámite de las medidas cautelares del INE, se rige por las siguientes premisas:

a) La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Por regla general se presenta por escrito ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral UTCE y estar relacionada con una queja o denuncia.

- Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar.

- Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

b) Para el caso de que la solicitud tenga por objeto hechos relacionados con radio y televisión, la UTCE requerirá a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que efectúe el monitoreo para detectar la existencia del material denunciado y, de inmediato, le informe sobre su resultado; en caso que el material no haya sido pautado por el Instituto, los concesionarios deberán informar sobre su existencia.

c) Cuando las solicitudes sean presentadas ante los órganos desconcentrados y la materia de la petición verse sobre la presunta colocación de propaganda fija a través de pintas de bardas, espectaculares así como cualquier otra diferente a radio y televisión, el órgano desconcentrado correspondiente determinara la investigación conducente sobre la petición de

**SUP-REP-284/2015
y acumulados**

mérito; sin embargo, en determinados contextos, por ejemplo, cuando la irregularidad se presente en dos o más distritos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias válidamente puede pronunciarse sobre la medida cautelar⁷.

d) Cuando la solicitud de medidas cautelares sea recibida por los órganos desconcentrados, y la misma sea competencia de los órganos centrales, al ser el medio comisivo radio o televisión, será remitida de forma inmediata y por el medio más expedito a la UTCE.

e) La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- La solicitud no se presente por escrito ante la UTCE y esté relacionada con una queja o denuncia; no se precise el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar; no se identifique el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

- De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse al menos indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

- Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

⁷ En ese sentido se pronunció esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-56/2015.

**SUP-REP-284/2015
y acumulados**

- Cuando ya exista pronunciamiento de respecto de la propaganda materia de la solicitud.

f) Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la UTCE, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y dentro del término de cuarenta y ocho horas después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

g) El acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

- La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales.

- El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

h) El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan⁸.

i) Tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la

⁸ Art. 40, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

**SUP-REP-284/2015
y acumulados**

transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente.

j) El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

De lo expuesto en los tres apartados precedentes se concluye que una interpretación sistemática y funcional de la normativa relatada, que considere el objeto y naturaleza de las medidas cautelares, así como los principios de certeza, objetividad, exhaustividad y efectividad, se concluye que lo siguiente:

a) La UTCE está facultada para **realizar diligencias** preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda inferir válidamente la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria o no la adopción de una medida cautelar.

b) La norma no prevé en forma expresa un plazo para el desahogo de tales diligencias, empero, si se tiene presente la naturaleza sumaria de las medidas cautelares, así como que la UTCE, de inmediato o dentro del término de **cuarenta y ocho horas** después de haber admitido la queja o denuncia, debe remitir las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva sobre la solicitud de medidas cautelares, se puede concluir que ordinariamente tal investigación para efecto de la solicitud de medidas cautelares o su negativa debe tener una duración de

**SUP-REP-284/2015
y acumulados**

hasta cuarenta y ocho horas después de haber admitido la queja.

c) Sin embargo, en situaciones excepcionales, derivadas de la complejidad de los hechos denunciados y considerando la naturaleza tutelar de las medidas cautelares, y a fin de que resulten efectivas y no pierdan todo efecto práctico (al negarse una medida cautelar sobre hechos presuntamente ilegales por estar pendientes de desahogo diligencias tendentes a contar con los indicios suficientes para solicitarlas), esta Sala Superior considera procedente que la UTCE se reserve proveer sobre las mismas hasta por un plazo igual, esto es cuarenta y ocho horas más del plazo previsto para su solicitud en condiciones ordinarias.

d) Lo anterior, en el entendido de que tratándose de publicidad o propaganda que se considere ilegal en medios diversos a radio y televisión, como podría ser, por ejemplo, la contemplada en bardas, espectaculares o vehículos, bastará que, para efecto de la solicitud o propuesta de medidas cautelares, se demuestre o existan indicios suficientes de su difusión en alguno de esos medios, sin que tengan que identificarse plenamente todos los sitios o medios en que se difunde, ya que si a partir del análisis del contenido de la publicidad, existen elementos que, en un análisis preliminar y de apariencia de buen derecho, pueden ser ilegales, ello es suficiente para proponer la suspensión o retiro de la misma, siempre que ello resulte una medida idónea, necesaria y proporcional⁹.

⁹ En ese sentido se pronunció esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-70/2015.

B) Caso concreto.

De lo reproducido se advierte que opuestamente a lo que se alega, el plazo de cuarenta y ocho horas que otorgó la responsable para cumplir con las medidas cautelares, sí tiene sustento normativo, en tanto que, dicho lapso se encuentra previsto por el artículo 40, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE; periodo que debe entenderse como aquél dentro del cual la persona física o moral que tenga que cumplir con las medidas cautelares, debe realizar las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para acatar providencia precautoria correspondiente.

Entendida así tal disposición reglamentaria, se estima que la misma es, en principio, idónea, razonable y proporcional.

En efecto, es idónea en virtud de que un plazo breve permite eliminar el peligro de que se lesiones el interés original o el peligro de que tal lesión no pueda ser remediada.

Es razonable, en tanto que, ordinariamente se considera un tiempo prudente para que quien tiene que cumplir con la providencia, realice las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para acatar la medida ordenada por la autoridad.

Es proporcional, en relación con la prevención de los daños que pretende evitar.

En ese sentido, se considera ajustado a derecho que la responsable haya otorgado un plazo de cuarenta y ocho horas para cumplir con las medidas cautelares.

**SUP-REP-284/2015
y acumulados**

Consecuentemente, resulta inatendible lo alegado en el sentido de que la publicidad fue colocada no en cuarenta y ocho horas, sino en todo el tiempo que llevaba la campaña, por lo que pretender realizarlo en plazo otorgado por la autoridad es imposible en razón de que se trata de un distrito con veintitrés municipios distantes entre sí, además que ello implica un dispendio de recurso humanos y económicos.

En efecto, entre la fecha en que iniciaron las campañas (cinco de abril de dos mil quince), al momento de presentación de la demanda (dos de mayo de dos mil quince), contando los propios días cinco de abril y dos de mayo, transcurrieron veintiocho días; por tanto, no es posible otorgar un plazo igual para proceder en los términos ordenados por la responsable, ya que ello provocaría que fueran ineficaces las medidas cautelares, en tanto que, si a la fecha en que se resuelve el presente asunto faltan menos de veintiocho días para la jornada electoral, si se otorgara dicho periodo, provocaría que la medida cautelar quedara cumplida después de las elecciones, lo que inaceptable, dado que sería completamente ineficaz en cumplir con su objetivo de eliminar el peligro de que se lesione el interés general.

Asimismo, la circunstancia que el distrito comprenda varios municipios distantes entre sí, no impide que dentro del lapso de cuarenta y ocho horas se lleven a cabo los actos necesarios, suficientes e idóneos para acatar providencia precautoria correspondiente, como allegarse de recursos humanos y materiales necesarios para cumplir con la medida, cuyo trabajo inicie y se desarrolle en breve plazo; habida cuenta que, el

**SUP-REP-284/2015
y acumulados**

monto que se tenga que erogar y el número de personas que trabajarían en el cumplimiento de una medida cautelar, son cuestiones de hecho que no pueden constituir un impedimento para el cumplimiento de una providencia cautelar, siempre que la misma se encuentre plenamente justificada.

Además, por tratarse de una medida cautelar, la responsable, al dictarla, no tenía que identificar la cantidad o tipo de publicidad denunciada, ya que de ello deben tener pleno conocimiento los partidos y candidatos, por ser quien la difunde y como se dijo, tratándose de publicidad o propaganda que se considere ilegal en medios diversos a radio y televisión, como podría ser, por ejemplo, la contemplada en bardas, espectaculares o vehículos, bastará que, para efecto de la solicitud o propuesta de medidas cautelares, se demuestre o existan indicios suficientes de su difusión en alguno de esos medios, sin que tengan que identificarse plenamente todos los sitios o medios en que se difunde, ya que si a partir del análisis del contenido de la publicidad, existen elementos que, en un análisis preliminar y de apariencia de buen derecho, pueden ser ilegales, ello es suficiente para proponer la suspensión o retiro de la misma, siempre que ello resulte una medida idónea, necesaria y proporcional, por lo que bastó que la responsable indicara que la propaganda materia de las medidas cautelares era aquella que incluyera la frase “NOS UNE”, para que los interesados estén en aptitud de conocer de qué propaganda se trata.

Igualmente, el hecho de que la autoridad recurrida se haya referido a los candidatos al cargo de diputados federales en los doce distritos electorales del Estado de Chiapas, sin precisar su

**SUP-REP-284/2015
y acumulados**

nombre, ningún perjuicio les causa, ya que los candidatos saben que lo son y están en aptitud de hacer valer sus derechos, tan es así, que en el caso uno de ellos interpuso medio de impugnación.

Finalmente, cabe decir que la determinación de la responsable constituye una medida cautelar y, por ende, provisional, a través de la cual la autoridad adoptó las medidas de precaución que estimó necesarias para evitar un daño irreparable y preservar la equidad en la contienda; por tanto, en sí misma, no tiene carácter sancionatorio, ya que busca prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, lo que provoca que sea infundado lo que se alega en el sentido de que lo decidido por la resolutora sea una pena excesiva y trascendental.

Lo anterior, sin embargo, no implica considerar que la medida cautelar sea necesaria, razonable o proporcional en su aplicación en un caso concreto, de ahí que si bien resulta infundado lo manifestado por los recurrentes en el sentido de que el plazo de cuarenta y ocho horas para su cumplimiento está justificado normativamente y resulta razonable y proporcional atendiendo a la finalidad de tales medidas, ello no supone que toda medida cautelar resulte necesaria y proporcional.

4.3.3. Estudio del agravio relacionado con el indebido cese del uso del lema “La gente nos une” y sus variantes.

Se consideran sustancialmente **fundados** los agravios que se hacen valer respecto de la indebida apreciación realizada por la

**SUP-REP-284/2015
y acumulados**

responsable, en apariencia de buen derecho, en cuanto al posible impacto que pudiera tener en el electorado al momento de emitir el sufragio, la existencia de similitud del slogan empleado en la propaganda electoral estática de los candidatos a diputados y diputadas federales por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los diversos distritos electorales federales en el Estado de Chiapas, con el empleo de las palabras NOS UNE, con el que utiliza el Gobierno de esa entidad federativa en sus programas de gobierno designado CHIAPAS NOS UNE, en particular por el uso en ambas propagandas de las palabras NOS UNE.

Lo equívoco de la determinación adoptada por la responsable, radica, para este órgano jurisdiccional federal, en que no se encuentra plenamente justificada la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar ordenada considerando la naturaleza de la propaganda denunciada y el carácter sumario del procedimiento especial sancionador, pues no obstante que existen elementos comunes en la propaganda denunciada respecto de la propaganda gubernamental con la que se le relaciona, no se evidencia un peligro real en la demora considerando la brevedad del procedimiento y la naturaleza de la propaganda denunciada, por lo que resulta desproporcionada la adopción de acciones, sin advertir o tomar en consideración, al mismo tiempo, la etapa del proceso electoral, la duración de las campañas electorales, la finalidad de la propaganda respecto de los partidos y como parte del derecho a la información de la ciudadanía.

**SUP-REP-284/2015
y acumulados**

Sobre todo porque no existen elementos que permitan, en un análisis preliminar y cauteloso, suponer la existencia de una estrategia común para utilizar o continuar con la publicidad desplegada por el gobierno o viceversa.

Se considera pertinente establecer que la propaganda estática utilizada por las candidatas y candidatos de la coalición, consiste en pendones, bardas, espectaculares y mantas en las que se aprecian, por ejemplo, las leyendas: las niñas y los niños nos unen, los adultos mayores nos unen, las madres solteras nos unen, las familias nos unen, los campesinos nos unen, la gente nos une, el verde nos une, la educación nos une, entre otras, tal y como lo apreció la responsable al contrastar dichas leyendas, con la propaganda gubernamental cuyo lema es Chiapas nos une.

Al respecto, esta Sala Superior considera que si bien existen elementos comunes en ambas propagandas, como lo es la expresión NOS UNE, ello no supone, necesariamente, en este momento, a concluir que existe una estrategia común de difusión que implique una violación a los principios que rigen la materia electoral, cuestiones que serán en todo caso aspectos que deberán analizarse al resolver el procedimiento sancionador.

De esta forma, esta Sala Superior considera que la propaganda utilizada por los diversos candidatos a diputados y diputadas federales por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con las características ya anotadas, al tratarse de propaganda fija que implica para su retiro o modificación de un despliegue de

**SUP-REP-284/2015
y acumulados**

recursos materiales y humanos, debe apreciarse, en un análisis preliminar, considerando que el retiro de la misma puede afectar no sólo la estrategia del partido y el uso de sus prerrogativas, sino también el derecho de los electores a conocer las propuestas políticas que dicha propaganda conlleva. En este sentido, la adopción de la medida cautelar debe evitar que se traduzca en una afectación desproporcionada e irreparable de los derechos de los partidos a promover a sus candidatos, los de éstos al uso de la propaganda política que les corresponde y de los electores a conocer la propuesta política que implican, frente a la posible vulneración de otros principios que no obstante que se pudieran ver afectados por la negativa del dictado de tales medidas, encontrarían una protección adecuada si se considera fundado el procedimiento y procedente el retiro definitivo de la propaganda objeto del mismo.

Lo anterior se justifica considerando que el procedimiento especial sancionador tiene una naturaleza sumaria que debe ser considerada al momento del dictado de medidas cautelares respecto de propaganda fija cuando su retiro provisional pueda implicar una afectación injustificada en un análisis preliminar.

Al respecto, del análisis de los artículos 459, 470, 471, 472, 473, 474 y 476 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, así como 3, 5, 14, 17, 38, 40, 61, 62, 63 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se deriva que el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un método sumario o de tramitación abreviada para resolver determinados

**SUP-REP-284/2015
y acumulados**

casos que, según la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario, correspondiendo, según sea el caso, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o a los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, del Instituto Nacional Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia, la tramitación del mismo.

En este sentido, dicho procedimiento se activa a través de la presentación de la denuncia correspondiente, la cual debe remitirse inmediatamente, según sea el caso, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o a los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, para que se examine junto con las pruebas aportadas.

Hecho lo anterior, el órgano responsable del trámite debe admitir o desechar la denuncia, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su recepción.

Si se admite la denuncia, debe proveerse respecto del emplazamiento al denunciante y al denunciado, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual se debe llevar a cabo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, posteriores a la admisión, corriéndose traslado con copia de la denuncia y sus anexos.

Asimismo, si se considera necesaria la adopción de medidas cautelares se propondrán, en su caso, a la Comisión de Quejas y Denuncias, o a los consejos respectivos, dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas.

**SUP-REP-284/2015
y acumulados**

La audiencia debe llevarse a cabo el día y la hora señalados y la inasistencia de las partes no impide su celebración.

El desarrollo de la audiencia implica el uso de la voz del denunciante y denunciado, así como la explicación u ofrecimiento de pruebas, según el caso, para demostrar o desvirtuar los hechos materia de la denuncia.

Acto seguido, el órgano responsable del trámite resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo y, concluida esta etapa concederá, en forma individual y sucesiva, el uso de la voz al denunciante y al denunciado o a las personas que los representen, para alegar lo que a su derecho convenga, en forma escrita o verbal, por una sola vez.

Hecho lo anterior, se turnará inmediatamente, el expediente completo, exponiendo, en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, así como el respectivo informe circunstanciado.

Turnado el expediente, si el Magistrado Ponente advierte omisiones o deficiencias en la integración del mismo o en su tramitación, así como vulneración a lo previsto en la citada Ley General, debe realizar u ordenar, al Instituto Nacional Electoral, que lleve a cabo las diligencias para mejor proveer, señalando el plazo otorgado para tal efecto; estas diligencias se deben desahogar de la forma más expedita.

Debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, computadas a

**SUP-REP-284/2015
y acumulados**

partir de su turno, debe someter a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento administrativo sancionador.

Los Magistrados integrantes de ese órgano jurisdiccional especializado, en sesión pública, resolverán el asunto, dentro del plazo de veinticuatro horas, computadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Como se advierte de lo anterior la brevedad del procedimiento especial supone que, en ciertos casos, no sea necesario el dictado de medidas cautelares cuando con ello se pudiera afectar derechos o principios de importancia igual a los que se pretende proteger, pues será en el dictado de la resolución del procedimiento donde se ordene en definitiva el retiro de la propaganda. Esto se advierte en casos como el presente, en que la propaganda denunciada es propaganda fija que no resulta, en un análisis preliminar, de la entidad suficiente para considerar evidente su ilegalidad, de forma tal que su retiro podría resultar en una afectación mayor a aquella que se pretende proteger cautelarmente.

Es por ello que se llega a la convicción de que la concurrencia (coincidencia) en el uso de unas palabras en la propaganda electoral y la de gobierno, por sí sola, carece de la entidad jurídica y demostrativa suficiente para justificar su retiro cautelar, con independencia del análisis de fondo que podrá derivar en conclusiones diferentes, pues el dictado de tales medidas responde a la apariencia del buen derecho, el peligro

**SUP-REP-284/2015
y acumulados**

en la demora, la irreparabilidad de la situación afectada, y la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

En la resolución interlocutoria controvertida se estableció que la adopción de las medidas cautelares se justificaba por la existencia de un derecho a proteger de manera provisional y urgente, debido a la afectación producida por la conducta denunciada, y con el propósito, según la responsable, de evitar un daño mayor y de inminente realización por la probabilidad de producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral, lo cual para este órgano jurisdiccional federal, resulta insuficiente para el dictado de las medidas cautelares, porque no ponderó la posible afectación de otros derechos y principios, así como tampoco la naturaleza fija de la propaganda, lo que ello supone respecto a su retiro y modificación y la naturaleza sumaria del procedimiento.

Con apoyo en todo lo anterior, esta Sala Superior considera que deben revocarse las medidas cautelares decretadas por la autoridad responsable.

Finalmente, dado el resultado alcanzado, resulta innecesario estudiar y contestar los restantes agravios que hacen valer los hoy recurrentes.

Así, al haber resultado fundado el agravio relacionado con el indebido cese del uso del lema “La gente nos une” y sus variantes, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado.

III. RESOLUTIVO

**SUP-REP-284/2015
y acumulados**

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido el treinta de abril de dos mil quince por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PAN/JLCHIS/003/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SUP-REP-284/2015
y acumulados**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO